

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA: 2021-00079-00 (6535)

ACCIONANTE: FABIAN GODOY ZABALA

ACCIONADA: NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA P/CIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **FABIAN GODOY ZABALA** contra **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFACION**, por la presunta violación al derecho de petición.

HECHOS:

1° Que el día 18 de mayo del 2021, presentó derecho de petición al **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA**, solicitando el pago del valor pactado en el contrato de suministro N°831 de 2020.

2° Que a la fecha el Nuevo Hospital L Candelaria E.S.E. de este Municipio, no ha decidido de fondo la petición que interpuso, tampoco ha cancelado el valor pactado en el Contrato de Suministro N°831 de 2020, desconociendo las disposiciones legales y concretándose la violación al Derecho de Petición.

3. Que el art.12 de la Ley 2024, sobre los plazos máximos de pago en contratos estatales señala que deben realizarse en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la aceptación de la factura.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela el día 29 de junio de 2021, se ordenó la notificación, a la gerente del Nuevo Hospital La Candelaria de Purificación Tolima, **DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ**, quien dio su respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DIANA MARCELA ZAMBRANO DIAZ, en calidad de Gerente del Nuevo Hospital La Candelaria, que el señor Fabian Godoy Zabala radico el 18 de mayo de los corrientes un derecho de petición, aclarando que no es cierto que se hayan vencido el termino legal para dar contestación toda vez que por medio del Decreto 491 de 2020 se ampliaron los términos(30dias) donde el termino para dar respuesta al derecho de petición vence el 01 de julio de los cursantes por lo que no se ha vulnerado el derecho de petición.

Ademas manifiesta que una vez culminado el proceso de trámite de auditoria, expedición de certificación de cumplimiento y demás gestiones administrativas, el 29 de junio de 2021 se efectuó la consignación a favor a la empresa INDUSTRIAL FAGOZA CARPAS Y PUBLICIDAD representada por el accionante, situación que le fue informada al peticionario tal como se evidencia en los anexos de la presente contestación.

Por ultimo solicita al Juez constitucional exonerar de toda responsabilidad en este caso concreto.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 1 del decreto 2591 e 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, regula entre otros, el tema de la legitimación en la causa y el interés para actuar en este tipo de acciones, y para el efecto, establece "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad del accionante **FABIAN GODOY ZABALA**.

b. Por pasiva

La accionada, **NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION**, es una autoridad pública, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios del derecho fundamental de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, el derecho de petición fue presentado el día 18 de mayo de 2021 y la acción de tutela fue presentada el 28 de junio de 2021, cumpliéndose el requisito de la inmediatez para el ejercicio de esta acción constitucional.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria

y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional *"En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"*. (Sentencia T-077/18).

Con fundamento en la Jurisprudencia Constitucional, también el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", en su artículo 1 determina que "Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia no haber dado respuesta de la petición al accionante.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente, vale dejar en claro que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (artículo 86 de la Carta Superior).

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2.*

Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En cuanto la respuesta dada por la accionada al derecho de petición presentado por el accionante, el despacho encuentra los siguiente:

Para el despacho la respuesta que la entidad accionada le dio al accionante, cumple los requisitos exigidos para el derecho de petición, por cuanto se refirió al fondo de la petición de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado;

No obstante, esta tutela se refiere a su derecho de petición como derecho fundamental y, respecto de este derecho, el despacho encuentra cumplidos los requisitos exigidos por la Constitución, la ley y la Jurisprudencia en la respuesta dada por la entidad pública accionada.

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

Así las cosas, de acuerdo a lo manifestado por la accionada, se deduce claramente que esta contestó la petición elevado por el accionante, dentro del término establecido por el decreto legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades. En este caso, el día 8 junio del presente año, se cumplió el término para que la accionada hubiera dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 18 de mayo de 2021. En consecuencia, se pudo constatar de los documentos existentes en el expediente, que las accionada dio respuesta a la petición elevado por el accionante dentro del término de los (30) días otorgados por la ley. Así mismo se pudo determinar que la accionada contestó el derecho de petición el día 30 de junio, es decir antes del vencimiento de 30 días.

El despacho observa que, frente a los hechos expuestos en esta acción de tutela y la conducta de la accionada, respecto del derecho fundamental de petición, se contesto dentro del termino establecido en el Acto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, por lo que no se tutelara el derecho invocado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **FABIAN GODOY ZABALA** por improcedente, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO